

 AUNAP <small>AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA</small>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor(a)
KATTYA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ
 Establecimiento Somospez Comercializadora De Alimentos
 Carrera 52 9 B SUR 39
 Medellín-Antioquia



13/02/2017 12:07:06 p.m.



2017-01-02-00056

Nº Folios 1

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

KATTYA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. **1.128.396.826**, de la Resolución N° 00002155 de fecha 06 de diciembre de 2016, dentro de la Investigación Administrativa NUR 141 – 2013 " Por medio de la cual se Resuelve Investigación Administrativa iniciada en contra de la señora **KATTYA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.128.396.826**, por la presunta infracción al Estatuto General de Pesca". Expedido dentro por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Floréz Caicedo/ Asesor, Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002017 DE 21 NOV 2016

Por medio de la cual se resuelve investigación administrativa iniciada en contra de la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1128396826, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

NUR 141- 2013

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, “inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6° del artículo 16 ibídem, señala que es función de la dirección técnica de inspección y vigilancia de la AUNAP: “6.Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

1. HECHOS

- Que el día 16 de diciembre de 2013, la Policía Nacional – Grupo Ambiental del área metropolitana de Medellín, representada por el patrullero Bedoya identificado con número de placa 068386 y funcionarios de la AUNAP, realizaron un operativo de registro y control a la Distribuidora SOMOS PEZ ubicada en la Cr 52 # 9 B sur – 39 en la ciudad de Medellín – Antioquia, siendo encontrados diversos productos pesqueros para los cuales ni la

presunta infractora, ni el establecimiento de comercio contaba con permiso para su comercialización.

- Que de conformidad con el hecho anteriormente descrito, el personal de la AUNAP procedió al decomiso preventivo de los diversos productos pesqueros así:

Producto	Cantidad kilogramos	valor	Estado
basa	150 Kg	1.000.000	congelado
tilapia	100 Kg	300.000	congelado
dorada	50 Kg	200.000	congelado

- Que se procedió a realizar el decomiso preventivo del producto y a levantar la respectiva acta número 12 fechada 16 de diciembre de 2013 suscrita por JULIAN ZULUAGA L – Funcionario de la AUNAP, el Sub intendente de la Policía Nacional JEAN CAMILO SUESCUN BEDOYA, placa 068386 y la presunta infractora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826.
- Que los productos decomisados preventivamente fueron dejados a la distribuidora SOMOS PEZ, ubicada en la Cr 52 # 9 B sur – 39 en la ciudad de Medellín – Antioquia, en calidad de secuestre depositario, de acuerdo con el acta de secuestre depositario No. 12 fechada 16 de diciembre de 2013 y suscrita por JULIAN ZULUAGA L, en representación de la AUNAP.
- Que en la citada acta de decomiso se deja constancia de que la causal del citado decomiso corresponde a carecer de permiso para comercialización de productos pesqueros.
- Que este Despacho ha verificado por medio de la página de la Procuraduría General de la Nación¹ que el número de cedula 1128396826 corresponde a la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ, presunto infractor dentro de la presente investigación.

2. CARGOS FORMULADOS

En el Auto No. 000091 del 09 de junio de 2016 que dispuso iniciar la investigación administrativa, se formuló el siguiente cargo a la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula el siguiente cargo:

¹ www.procuraduria.gov.co

CARGO ÚNICO: En virtud de los hechos esbozados y de los documentos inicialmente aportados se infiere que la Señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826, presuntamente transgredió lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con los artículos 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015 al encontrarse en posesión de trescientos (300) kilogramos de pescado de las especies Basa y dorada sin contar con permiso para su comercialización.

- Que el Auto No 000091 del 09 de junio de 2016 se notificó por aviso, mediante oficio enviado la fecha 12/07/2016 el cual obra en el expediente a folio 11.

3. PRUEBAS

Mediante Auto No. 000091 del 09 de junio de 2016, se decretaron las siguientes:

Documentales:

Acta de decomiso preventivo número 12 fechada 16 de diciembre de 2013 número 53866 suscrita por JULIAN ZULUAGA L – Funcionario de la AUNAP, el Sub intendente de la Policía Nacional JEAN CAMILO SUESCUN BEDOYA, identificado con placa número 068386 y la presunta infractora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826, donde se deja constancia de que durante el operativo realizado el día 16 de diciembre de 2013, fueron decomisados trescientos (300) kilogramos de las especies: basa, tilapia y dorada con un valor comercial.

Informe técnico de decomiso fechado 18 de diciembre de 2013 y suscrito por JULIAN ZULUAGA L – Técnico operativo – AUNAP, Regional Medellín.

Acta de secuestre depositario suscrita por JULIAN ZULUAGA L – Técnico operativo – AUNAP, Regional Medellín, donde relaciona los productos que fueron dejados en calidad de secuestre depositario en el establecimiento de razón social Distribuidora SOMOS PEZ, en cantidad de trescientos (300) kilogramos y por un valor comercial de un millón quinientos mil (1.500.000) pesos Mcte.

Pantallazo de la Procuraduría General de la Nación donde se verificó la identidad de la Sra. KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826.

Las anteriores pruebas citadas, serán apreciadas individualmente y posteriormente en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, al momento de decidir el presente asunto.

4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada no presentó descargos contra el cargo formulado en el Auto número 000091 del 09 de junio de 2016 de iniciación de investigación, asimismo mediante Auto No. 000148 del 16 de agosto de 2016, se concedió el respectivo término para que la investigada presentara sus alegatos de conclusión, sin que dentro de dicho término se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

De lo contemplado en los artículos 42, 53, 54 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 42: El INPA hoy AUNAP será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 54 Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso (Subraya y negrilla fuera de texto), patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

De las sanciones:

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículos 161 y 162 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, (derogados por el Artículo 2.16.15.3.1. y el Artículo 2.16.15.3.2 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015, los cuales señalan:

Artículo 2.16.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

Artículo 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la

gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Siendo la oportunidad procesal para tomar una decisión en el asunto y observando, de una parte, que en el presente caso se respetaron las normas del debido proceso y, de otra, que la actuación se surtió conforme a derecho en virtud de que se aplicaron las normas de carácter procedimental vigentes y que se concedió la oportunidad para que el investigado ejerciera su derecho de contradicción y defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la actuación administrativa adelantada, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se consideran suficientes para resolver la actuación; lo anterior con el objeto de establecer la materialidad de los hechos y así establecer si conllevan a una eventual responsabilidad o si por el contrario lo exime de toda culpa al investigado.

Teniendo en cuenta que se encuentra suficientemente probado el hecho que en el momento del operativo de registro y control adelantado por funcionarios de la AUNAP el día 16 de diciembre de 2013 a la Distribuidora SOMOS PEZ ubicada en la Cr 52 # 9 B sur – 39 en la ciudad de Medellín – Antioquia, a la *señora* KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826 le fueron incautados **trescientos kilos de las especies Basa 150 Kg, tilapia 100 Kg, y dorada 50 Kg, avaluados en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) Mcte** en el citado establecimiento de comercio, sin contar con el respectivo permiso para su comercialización de conformidad con las leyes que regulan y reglamentan la actividad pesquera en el país.

En este orden de ideas, en el caso materia de estudio, se deduce sin mayor dificultad el incumplimiento a la normativa pesquera por parte de la mencionada señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826, con lo cual se concluye la responsabilidad por parte de la investigada en la ocurrencia de la infracción claramente señalada desde la formulación del cargo único realizada en la presente investigación.

Es por tal razón que valoradas individualmente y en conjunto las pruebas decretadas por la AUNAP mediante *Auto de iniciación de investigación número* 000091 del 09 de junio de 2016, el Despacho llega a la conclusión de que la investigada desplegó sin la concurrencia de ninguna justificación o causal de ausencia de responsabilidad la conducta endilgada en el referido Auto de iniciación

7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Se encuentra probado el incumplimiento de la normatividad pesquera por parte de la ya mencionada señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826, al tener en su poder una cantidad de **trescientos kilos de las especies Basa 150 Kg, tilapia 100 Kg, y dorada 50 Kg,**

00002017 21 NOV 2016

MINAGRICULTURA

Colombia
Siembra

AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

avaluados en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) Mcte sin contar con el respectivo permiso para su comercialización.

Por lo tanto, es claro y evidente el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990, razón por la cual podemos concluir que es procedente imponer como sanción, el decomiso definitivo del producto pesquero decomisado preventivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 13 de 1990, numeral quinto, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, normas que se citan a continuación:

El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:

De las sanciones.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u. obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:

En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio Palacio la H. Corte Constitucional manifestó:

5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —*impeachment*— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, “(l)a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias”.

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad

preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente”.

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido”.

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

También, ha indicado esta corporación que “i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)”.

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público”.

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía “en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el

ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".²

Ahora bien, del análisis de las pruebas existentes obrantes en el expediente vistas desde la óptica de la sana crítica, esto es desde la experiencia, la lógica y la razón es imperante determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta desplegada por la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826 La cual resultó en infracción a la normativa vigente.

En el presente caso para determinar la clase de sanción a imponer, de conformidad con el artículo 55 de la ley 13 de 1990 nos remitiremos a los parámetros consagrados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

De conformidad con el artículo transcrito, numeral 1º, tenemos que la conducta desplegada por el presunto infractor, si bien transgrede la normativa pesquera, no lesiona, daña o pone en peligro de una manera grave el interés jurídico tutelado por la ley, siendo esta la razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponer multa y optará por ordenar el decomiso definitivo del producto pesquero decomisado conforme consta en el acta de decomiso a folio 3 del expediente.

² Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente responsable, a la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826 por transgredir el artículo 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ordenar el decomiso definitivo del producto pesquero que fue decomisado a la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, informar a la Dirección Técnica de administración y Fomento y a la Oficina Asesora Jurídica de la AUNAP para lo de su respectiva competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora KATTYA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1128396826 de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y Subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

21 NOV 2016

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Diego Fernando Fernández Galvis / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salgado Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
VB: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica